



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 098 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 FEB. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Romualdo SOLIS BACA, contra la Resolución Directoral N° 0956-2015-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2218-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00000128 su fecha 06 de enero del 2016 remite el recurso de apelación invocado por el señor **Romualdo SOLIS BACA**, contra la **Resolución Directoral N° 0956-2015-DREA, de fecha 22 de octubre del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 29 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **Romualdo SOLIS BACA**, contra la **Resolución Directoral N° 0956-2015-DREA, de fecha 22 de octubre del 2015**, quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por cuanto al ser irrisorio la suma otorgada con anterioridad sobre el reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, que en vida fue Ignacia Baca Motta cuyo deceso se produjo el 13 de junio del 2005, por ese hecho irreparable en forma injustificada había sido desestimado su pretensión, pues ello no se ajusta a derecho al no haberse tomado en cuenta lo previsto por el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el mismo que a través del Artículo 219° prevé "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo el artículo 221 del mismo cuerpo normativo dispone "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco", al respecto existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2372-2003, que dispone "La remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total" los mismos que deben ser tomados en cuenta por la administración para su aplicación, resultando por lo tanto inaplicable al caso el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0956-2015-DREA, del 22 de octubre del 2015, se Declara Prescrita la Acción Administrativa, formulada por don **Romualdo SOLIS BACA** y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de **reintegro** por subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° inc. j), 145° y 149°, ha establecido lo siguiente: “Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo el Artículo 145° de la citada norma precisa, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de remuneraciones totales, Igualmente el Artículo 149° de la acotada norma, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, **la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.** Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: “ La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos





en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien el recurrente en uso del derecho de petición así como el derecho de contradicción administrativa que le asiste ha venido invocando la atención por parte de la administración el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de familiar directo que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley a los deudos. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado la Resolución Directoral Regional N° 1535-2005-DREA, su fecha 02 de agosto del 2005, con motivos de fallecimiento de su señora madre Ignacia BACA MOTTA ocurrido el 13 de junio del 2005, se le ha otorgado al peticionante por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio los beneficios establecidos por ley, en función a la remuneración total permanente. A la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General dicha resolución han quedado firme administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2016 limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo deviene en inamparable dicha pretensión.

Estando a la Opinión Legal N° 041-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de enero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Romualdo SOLIS BACA**, contra la Resolución Directoral N° 0956-2015-DREA, de fecha 22 de octubre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



098

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.